Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989

Disposición no vigente

Versión: Última actualización publicada el 28/12/2023

Identificador: ANM 1989\14

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 06/10/1989

Notas:
Redacción vigente para 2022 y 2023. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2003. Las redacciones de la ordenanza fiscal para años anteriores pueden consultarse en los libros de ordenanzas fiscales y precios públicos municipales, cuyo enlace se incorpora en “Otros sitios de interés”.

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(5)/con/20231228/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(5)/con/20231228/spa/pdf

Afectada por:
- Derogada por la Ordenanza Fiscal 10/2023, de 22 de diciembre, Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos. ANM 2024\170
- Modificados artículo 2.1, epígrafe H) e I) y artículos del 14 al 22; y suprimidos epígrafe G) y artículo 13 por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2020\311
- Modificados artículos 6, 7, 8.1, 9, 10, 11, 12, 13, 14.1, 15 y 16 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2012\153
- Modificado artículo 20 por la modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2010\88
- Añadido artículo 2.2 por la modificación de 25 de marzo de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2010\87
- Modificados artículos 6, 7, 8.1, 9, 10, 11, 12, 13, 14.1, 15 y 16 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2008\372
- Modificados artículos 5 a 16 y 20 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2007\76
- Modificados artículos 5 a 16 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2006\122
- Modificados artículos 5 a 16 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2005\100

- Modificados artículos 1, 2, 3 y 5 a 22 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2004\105
- Modificados artículos 5 a 19 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2003\86

Redacción vigente para 2022 y 2023

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989

CAPÍTULO I

Naturaleza y fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Modificado artículo 1 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

a) Tramitación de consultas previas e informes urbanísticos y expedición de certificados urbanísticos.

b) Expedición de cédulas urbanísticas.

c) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa a favor de particulares.

d) Señalamiento de alineaciones.

e) Tramitación de licencias urbanísticas.

f) Tramitación de expedientes contradictorios de ruina de edificios.

g) Tramitación de actos de comprobación de la ejecución de obras y ejercicio de actividades de acuerdo a la licencia.

h) Dictado de órdenes de ejecución por incumplimiento del deber de conservación.

2. No se entenderá realizado el hecho imponible de esta tasa cuando resulten de aplicación los procedimientos regulados en la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades de 29 de junio de 2009.

Modificado artículo 2.1 por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Añadido artículo 2.2 por la modificación de 25 de marzo de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 2 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

CAPÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la tramitación de licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Modificado artículo 3 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

CAPÍTULO IV

Devengo

Artículo 4.

La presente tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración Municipal.

CAPÍTULO V

Bases, tipos de gravamen y cuotas

Artículo 5.

Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 2 se determinarán mediante la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

Epígrafe A) Tramitación de Consultas previas e informes urbanísticos y expedición de certificados urbanísticos

Modificado artículo 5 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 5 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 5 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 5 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 5 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Artículo 6.

1. Por la tramitación de cada una de las cuestiones contenidas en las consultas previas e informes urbanísticos y por la expedición de certificados urbanísticos, se satisfará una cuota de 52,85 euros.

2. Por la tramitación de cada una de las cuestiones contenidas en una consulta urbanística especial, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación del 75 por cien sobre el coste que supondría la tramitación del proyecto presentado como una licencia urbanística, con un mínimo de 347,35 euros.

Modificado artículo 6 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 6 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 6 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 6 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 6 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 6 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 6 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Epígrafe B) Expedición de Cédulas Urbanísticas

Artículo 7.

Por la expedición de cada una de las Cédulas Urbanísticas que se tramiten de acuerdo con lo establecido en la ordenanza especial reguladora de estas, se satisfará una cuota de 87,25 euros.

Modificado artículo 7 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 7 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 7 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 7 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 7 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 7 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 7 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Epígrafe C) Tramitación de expedientes de Expropiación forzosa a favor de particulares

Artículo 8.

1. Por cada expediente de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se tramite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas de la siguiente tabla, estableciéndose, en todo caso, una cuota mínima de 728,11 euros.

Metros cuadrados por superficie	**Tipo en Euros por cada 50 m^2 o fracción**
Hasta 50.000	3,37
Exceso de 50.000 hasta 100.000 m^2	2,73
Exceso de 100.000 hasta 250.000 m^2	2,00
Exceso de 250.000 hasta 500.000 m^2	1,33
Exceso de 500.000 hasta 1.000.000 m^2	0,71
Exceso de 1.000.000 de m^2	0,35

2. En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor 1,40.

Modificado artículo 8.1 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 8.1 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 8 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 8 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 8 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 8 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 8 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Epígrafe D) Señalamiento de alineaciones

Artículo 9.

Por cada señalamiento de alineaciones, tanto interiores como exteriores, que se tramite, se satisfará una cuota en función de los metros lineales de fachada objeto de aquélla, a razón de 63,35 euros por cada tramo de 10 metros o fracción que pueda formarse con los metros de fachada citados, estableciéndose la anterior cantidad como cuota mínima a abonar en todo caso.

Las rehabilitaciones de alineaciones practicadas con anterioridad a las modificaciones de planeamiento que no hubieran sufrido alteración por causa de estas no estarán sujetas a tasa.

Modificado artículo 9 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 9 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 9 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 9 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 9 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 9 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 9 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Epígrafe E) Tramitación de Licencias Urbanísticas

Artículo 10.

Por cada licencia urbanística que se tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.4.6. y siguientes de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid y en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, se satisfará la suma de las cuotas correspondientes de las que se indican a continuación, según el tipo de obras o actuaciones a que se refiere aquella.

	Euros
1. Obras en edificios:	

	Euros
a) Obras de rehabilitación de acondicionamiento de carácter puntual:	
Cuando afecte a una superficie de hasta 150 m^2	202,25
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 150 m^2, se incrementará la tarifa anterior, por cada 50 m^2, o fracción de exceso en	39,65
b) Obras de conservación, de consolidación, de restauración y de reconfiguración:	
Cuando afecte a una superficie de hasta 500 m^2	247,60
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m^2, se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	45,25
c) Obras de rehabilitación de acondicionamiento parcial o general y de reestructuración puntual:	
Cuando afecte a una superficie de hasta 250 m^2	607,00
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 250 m^2, se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	80,90
d) Reestructuración parcial, general o total:	
Se satisfará la cuota que resulte de la aplicación, a la superficie afectada, de las tarifas establecidas para las obras de nueva planta.	
e) Obras exteriores:	
Se satisfará por cada planta de los edificios o bloques afectados por aquellas	57,65
En todo caso se abonará un mínimo de 123,70 euros.	
2. Obras de demolición:	
Cuando afecte a una superficie de hasta 50 m^2, se satisfará una cuota de	242,75
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 50 m^2 se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	121,35
Cuando se trate de obras de demolición de edificios dedicados, exclusivamente, a actividades industriales o de equipamiento, se aplicará una reducción, sobre las tarifas anteriores, del 25 por 100.	
3. Obras de nueva edificación:	
a) Obras de nueva planta:	

	Euros
a') Construcción de edificios residenciales, terciarios o destinados a servicios urbanos o infraestructurales, así como las demás obras de nueva planta no incluidas en los apartados posteriores, por una superficie afectada de hasta 500 m^2, se satisfará una cuota de	1.011,70
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m^2, sin exceder de 20.500 m^2, se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	161,90
Cuando la superficie afectada exceda de 20.500 m^2, se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	80,90
b') Construcción de edificios dedicados, exclusivamente a actividades industriales o de equipamiento, por una superficie afectada de hasta 500 m^2, se satisfará una cuota de	660,40
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m^2, sin exceder de 20.500 m^2, se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	117,35
Cuando la superficie afectada exceda de 20.500 m^2, se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	58,65
c') Construcción de viviendas unifamiliares, por una superficie afectada de hasta 150 m^2, se satisfará una cuota de	1.214,10
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 150 m^2, sin exceder de 2.750 m^2, se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	202,25
Cuando la superficie afectada exceda de 2.750 m^2, se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	101,10
b) Obras de sustitución:	
Se abonará la suma de las cantidades que resulten de la aplicación de las tarifas que correspondan por las obras de demolición y por las obras de nueva planta, según lo establecido en los respectivos apartados anteriores.	
c) Obras especiales de reconstrucción y de recuperación tipológica:	
Se satisfará la cuota que resulte de la aplicación a la superficie afectada de las tarifas establecidas para las obras de nueva planta.	
d) Obras de ampliación:	
Cuando la superficie a ampliar no exceda de 25 m^2	242,75

	Euros
Cuando la superficie a ampliar exceda de los primeros 25 m^2, se incrementará la tarifa anterior, por cada 50 m^2, o fracción de exceso en	161,90
4. Otras actuaciones urbanísticas:	
Por la realización de otro tipo de actuaciones urbanísticas no incluidas en los anteriores supuestos y contempladas en el artículo 1.4.11 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, que no estén incluidas en el procedimiento de comunicación:	
a) Por la realización de actuaciones estables, se satisfará una cuota de	247,60
b) Por la realización de actuaciones provisionales, se satisfará una cuota de	165,05

A los efectos del pago de la tasa, se consideran incluidas en el apartado 4 a) del presente artículo, las licencias que autoricen el rompimiento de una galería de servicios y en el 4 b) las que autoricen la realización de obras de saneamiento por el sistema de túnel. Todo ello, sin perjuicio de las tasas o precios públicos que, en su caso, corresponda satisfacer, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local y de la Ordenanza de Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades, en cuanto a su modalidad de Precios Públicos por Obras en la Vía Pública.

5. Por instalación de actividades, se satisfará la cuota que se indica a continuación:

	Euros
1. Instalación de actividades que no estén sometidas a ningún procedimiento de evaluación ambiental:	
Se satisfará una cuota fija de	414,00
2. Instalación de actividades sometidas a algún procedimiento de evaluación ambiental:	
Se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie afectada por la actividad y de la potencia nominal a autorizar para la misma expresada en este último caso en kilovatios, según los siguientes cuadros:	
a) Superficie afectada por la actividad	
Hasta 50 m^2	696,10
De más de 50 hasta 100 m^2	1.099,10
De más de 100 hasta 500 m^2	1.546,85

	Euros
Cuando la superficie afectada por la actividad, exceda de estos primeros 500 m^2, hasta 20.000 m^2, se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	81,35
Cuando la superficie afectada por la actividad, exceda de 20.000 m^2, se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	40,60
b) Potencia nominal:	
Hasta 10 kw	204,90
De más de 10 hasta 20 kw	286,10
De más de 20 hasta 50 kw	409,85
De más de 50 hasta 100 kw	657,35
Cuando la potencia exceda de estos primeros 100 kw, hasta 2.500 kw, se incrementará la tarifa anterior, por cada 10 kw, o fracción de exceso en	20,45
Cuando la potencia exceda de 2.500 kw, se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 10 kw, o fracción de exceso en	10,20
La potencia nominal de una actividad se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en Kw., de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación de que se trate, consignada en las Hojas de Características respectivas.	
Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada, en todo o en parte, en Caballos de Vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kilovatios, utilizando la equivalencia: 1 CV = 0,736 kw.	
3. Por excepción, las autorizaciones correspondientes a los elementos transformadores de energía eléctrica, pertenecientes a Compañías vendedoras de la misma, deberán satisfacer la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie de la actividad y de la potencia que se instale, expresada en Kaveas, según los cuadros siguientes:	
a) Superficie de la actividad:	
Se aplicarán las mismas tarifas establecidas, en función de la superficie de la actividad, en el apartado anterior.	
b) Potencia:	
Hasta 250 kva de potencia	386,70
De más de 250 hasta 500 kva	461,20

	Euros
De más de 500 hasta 1.000 kva	580,20
De más de 1.000 hasta 2.000 kva	677,05
Por el exceso de 2.000 kva, se incrementará la tarifa anterior, por cada 50 kva, o fracción de exceso en	20,30

6. Autorización de usos y obras justificadas de carácter provisional, de acuerdo con el artículo 2.2.7 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y 26 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, se satisfará una cuota de 149,45 euros.

7. Por cada parcelación, segregación o agrupación que se tramite, se satisfará una cuota de 43,55 euros por cada una de las fincas aportadas o resultantes en cada caso, con un mínimo de 87,25 euros.

8. Actuaciones sujetas al procedimiento de comunicación:

	Euros
1. Actuaciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 49 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas que no incluyan la realización de obras:	
Se satisfará una cuota fija de	414,00
2. Actuaciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 49 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas que incluyan la realización de obras tramitables por el procedimiento de comunicación	619,95
3. Obras exteriores reguladas en el artículo 49.6 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas:	
Por cada planta de los edificios	57,65
En todo caso, se abonará un mínimo de	123,70
4. Obras de conservación, acondicionamiento y restauración contempladas en los apartados 4, 5 y 7 del artículo 49 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas:	
Cuando afecte a una superficie de hasta 500 m^2	287,70
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m^2, se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	42,80

	Euros
5. Obras reguladas en el artículo 49, apartados 8, 9, 15 y 16 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas	247,60
6. Obras reguladas en el artículo 49, apartados 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas	165,05

Modificado artículo 10 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 10 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 10 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 10 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 10 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 10 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 10 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Artículo 11.

Las licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente, se considerarán, a efectos de esta tasa, como nuevas licencias que tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de actuaciones autorizadas y a la superficie o potencia afectada por la modificación con un mínimo de 225,95 euros.

Modificado artículo 11 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 11 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 11 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 11 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 11 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 11 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 11 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Epígrafe F) Tramitación de expedientes contradictorios de ruina de edificios

Artículo 12.

Por cada expediente contradictorio de ruina de edificios que se tramite, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 a 56 de la Ordenanza sobre Conservación, Rehabilitación y Estado Ruinoso de las Edificaciones, se satisfará la cuota que resulte de la siguiente tarifa:

	Euros
Cuando la superficie afectada por el expediente tramitado no exceda de 200 m^2, se satisfará una cuota por cada m^2, o fracción, de	11,15
Cuando la superficie afectada exceda de los primeros 200 m^2, sin sobrepasar los 500 m^2, se incrementará la anterior cuota, por cada m^2, o fracción de exceso en	9,60
Cuando la superficie afectada exceda de 500 m^2, sin sobrepasar los 1.000 m^2, se incrementará la cuota resultante de los dos apartados anteriores, por cada m^2, o fracción de exceso en	8,95
Cuando la superficie afectada exceda de 1.000 m^2, sin sobrepasar los 2.000 m^2, se incrementará la cuota resultante de los tres apartados anteriores, por cada m^2, o fracción de exceso en	7,40
Cuando la superficie afectada por el expediente tramitado exceda de 2.000 m^2, se incrementará la cuota resultante de los cuatro apartados anteriores, por cada m^2, o fracción de exceso en	6,65

Modificado artículo 12 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 12 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 12 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 12 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 12 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 12 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 12 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Epígrafe G) Tramitación de actos de comprobación de la ejecución de obras y ejercicio de actividades de acuerdo a la licencia

Modificado epígrafe H) (actual G)) por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Artículo 13. *(sin contenido)*

Suprimido artículo 13 por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 13 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 13 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 13 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 13 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 13 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 13 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 13 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Artículo 13.

1. Licencia de primera ocupación y funcionamiento: actos de comprobación. Por cada comprobación de esta naturaleza, que se tramite de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de este Ayuntamiento, se satisfará una cuota calculada en función de los metros cuadrados de edificación o actividad objeto de la misma con arreglo al cuadro de tarifas que se especifica a continuación. Para el primer acto de comprobación se aplicarán las cantidades que en dicho cuadro se indican; por cada nueva comprobación que se precise realizar para verificar la subsanación de las deficiencias o disconformidades indicadas en el acta anterior, la cuota se elevará en un 10 por cien.

a) En los actos de comprobación de ejecución de obras:

Metros cuadrados de superficie objeto de comprobación:	Cuota Euros
Hasta 500 m^2	206,55
Cuando la superficie afectada exceda de los primeros 500 m^2, sin exceder de 20.500 m^2, se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	49,54
Cuando la superficie afectada exceda de 20.500 m^2, se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	24,70
Por cada uno de los actos de comprobación de los estados de replanteo, estructura a nivel de calle y terminación de la estructura, efectuados por la Administración municipal, en obras de nueva edificación y reestructuración total, la cuota tributaria será el resultado de incrementar las tarifas anteriores en un 10 por cien.	

b) En los actos de comprobación de instalación de actividades:

Metros cuadrados de superficie afectada por la actividad objeto de comprobación:	Cuota Euros
Hasta 50 m^2	142,05
Cuando la superficie afectada exceda de 50 m^2 sin exceder de 100 m^2	224,40
Cuando la superficie afectada exceda de 100 m^2 sin exceder de 250 m^2	315,75
Cuando la superficie afectada exceda de los primeros 250 m^2, sin exceder de 5.000 m^2, se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	24,80
Cuando la superficie afectada exceda de 5.000 m^2, se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m^2, o fracción de exceso en	12,35

2. Actos de comprobación por la realización de obras en la vía pública: control de calidad. Por la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas y control de calidad de los pavimentos repuestos mediante la realización de los ensayos que la Administración juzgue pertinentes, estará el concesionario de la licencia obligado a abonar una cuota del 4 por 100 del costo real de la obra.

Modificado artículo 14 (actual 13) por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 14.1 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 14.1 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 14 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 14 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 14 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 14 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 14 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Epígrafe H) Dictado de órdenes de ejecución por incumplimiento del deber de conservación

Modificado epígrafe I) (actual H)) por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Artículo 14.

Por cada orden de ejecución que se dicte se satisfará:

	Euros
a) Orden de ejecución relativa a deficiencias estructurales	1.042,35
b) Orden de ejecución relativa a otras deficiencias no estructurales	347,35

Modificado artículo 15 (actual 14) por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 15 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 15 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 15 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 15 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 15 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 15 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 15 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Artículo 15.

Cuando se solicite la rehabilitación de una licencia previamente concedida y ya caducada, se satisfará una cuota equivalente al 25 por cien de la que hubiere correspondido abonar por aquella con la ordenanza vigente, con un mínimo de 225,95 euros.

Modificado artículo 16 (actual 15) por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 16 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 16 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 16 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 16 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 16 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 16 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 16 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

CAPÍTULO VI
Exenciones y bonificaciones

Artículo 16.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Modificado artículo 17 (actual 16) por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 17 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 17 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

CAPÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 17.

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Modificado artículo 18 (actual 17) por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 18 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 18 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Artículo 18.

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas.

Modificado artículo 19 (actual 18) por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 19 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 19 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Artículo 19.

1. La cuota de la tasa a abonar será la que resulte de la aplicación de la suma de las tarifas correspondientes a cada una de las actuaciones autorizadas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2. Sin embargo, cuando completada la correspondiente tramitación conforme a la normativa urbanística que, en cada caso, resulte de aplicación, la resolución recaída sobre la prestación del servicio solicitada sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 75 por cien de la que hubiere correspondido según el apartado anterior.

3. Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 25 por cien de la cuota que hubiere resultado según el apartado 1 de este artículo.

A los efectos anteriores, se entiende que hay desistimiento, aunque no se haya efectuado expresamente por el interesado, cuando no aporte en plazo la documentación que necesariamente debe acompañar a la solicitud y que le ha sido requerida por la Administración Municipal, así como en todos aquellos casos en los que el expediente tenga que ser archivado por deficiencias en la actuación del interesado.

4. Cuando la solicitud se presente respecto de un procedimiento incorrecto, la cuota a satisfacer, en aquellos casos en los que se encauce hacia el procedimiento adecuado, previa la modificación y subsanación de la solicitud por el interesado a requerimiento de la Administración Municipal, será la que proceda conforme a la resolución recaída en el nuevo procedimiento.

En estos casos, se entenderá que hay desistimiento cuando, previo requerimiento de la Administración Municipal, el interesado no proceda a la modificación y subsanación de la solicitud presentada en el plazo concedido al efecto.

Modificado artículo 20 (actual 19) por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 20 por la modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 20 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 20 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Artículo 20.

La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

Modificado artículo 21 (actual 20) por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 21 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 21.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

Modificado artículo 22 (actual 21) por la modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 22 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Disposición final primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1998 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.